

**INFORME N.º 080-2019-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el país que contrata los servicios de un consorcio que no lleva contabilidad independiente, conformado por una persona jurídica domiciliada y una persona natural no domiciliada.

Al respecto, se consulta cuál es la tasa de retención del impuesto a la renta aplicable a la mencionada persona natural.

**BASE LEGAL:**

- Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias (en adelante, "la LGS").
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "la LIR").

**ANÁLISIS:**

El artículo 445° de la LGS establece que el contrato de consorcio es aquel por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Asimismo, el artículo 447° de la citada ley dispone que cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14° de la LIR, son contribuyentes de dicho Impuesto, entre otros, las personas jurídicas; habiéndose establecido en el inciso k) del segundo párrafo del citado artículo, que para efectos del mencionado impuesto se considera como persona jurídica a los consorcios que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

Agrega el último párrafo del referido artículo que en el caso de, entre otros, consorcios que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante.

Como se aprecia, el contrato de consorcio tiene como finalidad que dos o más personas se asocien para participar de manera activa y directa en la realización de un determinado negocio o empresa y así obtener un beneficio económico;

siendo que la manera en que lleven su contabilidad tendrá implicancias en el tratamiento tributario.

Así pues, para la normativa del impuesto a la renta, los consorcios que no llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes no son considerados personas jurídicas ni contribuyentes del mencionado impuesto, siendo que dicha calidad recae en sus partes contratantes.

En ese sentido, toda vez que en el supuesto materia de consulta, la persona natural no domiciliada es integrante de un consorcio que no lleva contabilidad independiente, el cual no constituye una persona jurídica para efectos del impuesto a la renta, por lo que las rentas generadas por el servicio prestado deben atribuírsele de manera directa, corresponde determinar qué tasa de retención le resulta aplicable por la prestación de tal servicio en su condición de persona natural no domiciliada.

Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 76° de la LIR dispone que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza<sup>(1)</sup>, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de dicha ley, según sea el caso.

De otro lado, el inciso f) del artículo 54° de la referida ley señala que las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente peruana con la tasa del 30% respecto de sus rentas por actividades comprendidas en el artículo 28° de la LIR.

Asimismo, según lo dispuesto en el inciso a) del mencionado artículo 28°, son rentas de tercera categoría, las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

Fluye de lo anterior que tratándose de la percepción de rentas por actividades comprendidas en el artículo 28° de la LIR por parte de una persona natural no domiciliada en el país, el que pague o acredite dichas rentas deberá efectuar la retención y el pago, con carácter definitivo, del 30% de la totalidad de los importes pagados o acreditados por concepto del impuesto a la renta que le corresponde pagar a aquella persona natural.

En tal virtud, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, toda vez que la finalidad de un consorcio es que las personas que lo conforman se asocien

---

<sup>1</sup> El inciso e) del artículo 9° de la LIR señala que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

para participar de manera activa y directa en la realización de un determinado negocio o empresa, las rentas que obtienen sus partes integrantes se encuentran dentro del supuesto previsto en el inciso a) del artículo 28° de la LIR.

Por lo tanto, en el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el país que contrata los servicios de un consorcio que no lleva contabilidad independiente, conformado por una persona jurídica domiciliada y una persona natural no domiciliada, deberá efectuar la retención y el pago, con carácter definitivo, del 30% de la totalidad de los importes pagados o acreditados por concepto del impuesto a la renta que le corresponde pagar a aquella persona natural.

### **CONCLUSIÓN:**

En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el país que contrata los servicios de un consorcio que no lleva contabilidad independiente, conformado por una persona jurídica domiciliada y una persona natural no domiciliada, deberá efectuar la retención y el pago, con carácter definitivo, del 30% de la totalidad de los importes pagados o acreditados por concepto del impuesto a la renta que le corresponde pagar a aquella persona natural.

Lima, 07 JUN.2019

**Originalmente firmado por**  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendente Nacional Jurídico Tributario**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

rmh  
CT0251-2019  
IMPUESTO A LA RENTA - Renta de persona natural no domiciliada integrante de un consorcio que no lleva contabilidad independiente.